



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SRCI 300 150 2020
RA 6 20.pdf

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución No. SRCI/300/150/2020 que recayó al expediente RA/6/20.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veinticinco (25) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

24

24





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre particular(es) de tercero(s) o	5, 6, 13, 14 y 15,	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria.
2	Correo electrónico de particulares:	5	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria.





Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Visto para resolver el recurso de revisión promovido por las empresas **Grupo Gastronómico Gálvez, S.A. de C.V. y WWPL México, S.A. de C.V.**, en el expediente del procedimiento administrativo en que se actúa, radicado bajo el número de expediente RA/ 6/20, instruido por la Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, reenviado al día siguiente por correo electrónico a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de esta Secretaría, y remitido el tres de agosto de dos mil veinte a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, las empresas **Grupo Gastronómico Gálvez, S.A. de C.V. y WWPL México, S.A. de C.V.**, en conjunto "**las recurrentes**", a través de su administrador único y representante legal, respectivamente, promovieron recurso administrativo de revisión, en contra de la resolución de trece de abril de dos mil veinte, emitida en el expediente administrativo No. INC/010/2020, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría de la Función Pública, mediante la cual sobreseyó el procedimiento de inconformidad promovido por las ahora recurrentes, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-050GYR043-E330-2019, convocada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para la "adquisición de víveres con distribución en las unidades médicas del IMSS, a fin de cubrir necesidades para el año 2020", al advertirse la existencia de una causal de improcedencia, en términos de los artículos 67, fracción II, 68, fracción III en correlación con el 74, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

2.- La resolución impugnada fue notificada a las recurrentes el tres de julio de dos mil veinte, como se desprende del acta de notificación personal que obra en el expediente administrativo de inconformidad número INC/010/2020, -visible a foja 265, del mismo-, surtiendo efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del seis al veinticuatro de julio de dos mil veinte, al no contar los días inhábiles: cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de julio de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el veintitrés de julio de dos mil veinte.

3.- Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, se admitió a trámite el recurso

[Handwritten signature]



Exp: RA/ 6/20

de revisión interpuesto por la recurrente, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las pruebas ofrecidas.

4.- Por oficio número 110.UAJ/2795/2020 de veintiocho de agosto de dos mil veinte, se dio vista del recurso de mérito a la empresa **Abastos y Distribuciones Institucionales, S.A. de C.V.**, en su calidad de tercera perjudicada, misma que presentó escrito de manifestaciones el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, y por acuerdo de veinticuatro de septiembre siguiente se tuvo por presentado oportunamente.

5.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad, antes Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, de esta Secretaría de la Función Pública, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 83, 86 y 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, y 8, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, conforme a lo dispuesto en el artículo **CUARTO Transitorio, del nuevo Reglamento Interior de esta Secretaría**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, en vigor al día siguiente, y sus reformas publicadas en el citado medio de difusión oficial el dieciséis de julio del mismo año, en el cual se establece lo siguiente.

***“CUARTO.-** Los procesos, procedimientos, actos, actividades, funciones, trámites y servicios, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones del Reglamento vigente al momento de su inicio. En los casos de las unidades administrativas que modifican su denominación, utilizarán su nueva denominación, sin perjuicio de que ejerzan atribuciones conferidas al amparo del Reglamento abrogado.”*





SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD

Oficio No. SRCI/300/ 150 /2020

Exp: RA/ 6/20

En virtud de lo anterior, en el expediente que se resuelve, aún y cuando el procedimiento de recurso de revisión fue iniciado mediante acuerdo admisorio de diez de agosto de dos mil veinte, por la Unidad de Asuntos Jurídicos, el procedimiento de inconformidad del expediente No. INC/010/2020, del cual deriva el acto que se impugna, consistente en la resolución de trece de abril de dos mil veinte, al haber sido radicado por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, fecha anterior a la entrada en vigor del nuevo Reglamento Interior de esta Secretaría, por lo que se seguirá tramitando conforme a las disposiciones del Reglamento Interior que estaba vigente al momento de su radicación en dicha Dirección General, es decir, el de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, no obstante que la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, modificó su denominación a Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad, y subsiste su competencia para resolver el medio de impugnación en consulta.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas actualmente continúa subordinada a la ahora Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad, conforme al artículo 6, fracción V, apartado C, numeral 1, del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Dirección General que antes formaba parte de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, conforme al inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del "Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, de ahí que resulta claro el cambio de denominación de la autoridad administrativa, y válidamente se puede hacer uso de su nueva denominación y puede ejercer las atribuciones del Reglamento interior abrogado.

SEGUNDO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría cuenta con la atribución de instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, conforme a lo dispuesto en el artículo **CUARTO Transitorio, del nuevo Reglamento Interior de esta Secretaría**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, y sus reformas publicadas en dicho medio de difusión oficial el dieciséis de julio del mismo año, por lo que mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veinte, admitió a trámite el recurso de revisión.



Exp: RA/ 6/20

Ahora bien, en su escrito de recurso de revisión, las empresas Grupo Gastronómico Gálvez, S.A. de C.V. y WWPL México, S.A. de C.V., ofrecieron como pruebas: digitalización de los instrumentos notariales Nos. 38,649 de veintiocho de julio de dos mil tres, otorgado ante la fe del Notario Público 77 del entonces Distrito Federal, y el 66,807 de dieciocho de enero de dos mil diez, otorgado ante la fe del Notario Público No. 28 del Estado de México, respectivamente, mediante los cuales acreditan su personalidad; digitalización de la resolución de trece de abril de dos mil veinte, emitida por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el expediente No. INC/010/2020; digitalización de la constancias de citatorio y notificación de dos y tres de julio de dos mil veinte; digitalización de las impresiones de pantalla que se realizaron en el momento de envío de la inconformidad y sus anexos; original del expediente de inconformidad INC/010/2020; instrumental de actuaciones en todo lo que las favorezca, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, mediante acuerdo admisorio de diez de agosto de dos mil veinte, y tales probanzas, así como la presuncional legal y humana, en este acto se valoran en términos de los artículos 197, 202 y 210 A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de su artículo 2°.

TERCERO.- Que por cuestión de orden, y una mejor comprensión deviene necesario señalar los antecedentes del caso, al tenor siguiente:

I.- El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró y notificó el fallo de la de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-50GYRO43-E330-2019, convocada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para la "adquisición de víveres con distribución en las Unidades Médicas del IMSS, a fin de cubrir necesidades para el año 2020", **fojas 237 a 241 del expediente de inconformidad.**

II. El **diez de enero de dos mil veinte** las empresas Grupo Gastronómico Gálvez, S.A. de C.V. y WWPL México, S.A. de C.V., presentaron inconformidad electrónica, en contra del fallo antes citado, ante el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, denominado CompraNet, el cual la tuvo por recibida en esa misma fecha, **a foja 3 del expediente de inconformidad,** tal y como a continuación se demuestra:



Oficio No. SRCI/300/ 150 /2020

Exp: RA/ 6/20

003

Montes Ramírez, María del Carmen

De: Gallardo Hernández, María Guadalupe
Enviado el: viernes, 10 de enero de 2020 04:25 p. m.
Para: Rodríguez Álvarez, María Guadalupe
CC: García López Joel; Montes Ramírez, María del Carmen
Asunto: RV: Inconformidad electrónica para el procedimiento de contratación LA-050GYR043-E330-2019 correo 1 de 3
Datos adjuntos: INCONFORMIDADIMSSLARAZA2020.pdf

Lupita:

A continuación te reenvío la siguiente inconformidad.

Saludos cordiales.

De: Cnet Inconformidades [mailto:cnet_inconformidades@hacienda.gob.mx]
Enviado el: viernes, 10 de enero de 2020 04:06 p. m.
Para: Gallardo Hernández, María Guadalupe <mggallardo@funcionpublica.gob.mx>
Asunto: Inconformidad electrónica para el procedimiento de contratación LA-050GYR043-E330-2019 correo 1 de 3

María Guadalupe Gallardo Hernández
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

Presente

Adjunto los archivos firmados electrónicamente recibidos de la cuenta de correo electrónica [REDACTED] que a decir del interesado, contiene el escrito de inconformidad para el procedimiento de contratación LA-050GYR043-E330-2019 con tipo de persona MORAL y con razón social GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON LA MORAL WWPL MÉXICO, S.A. DE C.V.

Los archivos se firmaron con un certificado digital a nombre de GRUPO GASTRONOMICO GALVEZ SA DE CV

Fecha y hora de recepción: VIERNES 10/01/2020 13:59 AM ✓

RECIBIDO

Nombre de particular(es) o tercero(s) y correo electrónico particular: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, asimismo, la dirección electrónica puede contener de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

III.- El trece de abril de dos mil veinte, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, emitió resolución en el expediente de inconformidad INC/010/2020, mediante la cual determinó sobreseer la inconformidad presentada, toda vez que durante la substanciación de la misma, advirtió una causal de sobreseimiento, al tratarse de un acto consentido expresa o tácitamente, en términos del artículo 67, fracción II, en correlación con el 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Las documentales anteriormente citadas obran en el expediente de inconformidad INC/010/2020, por lo que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2º.





CUARTO.- Que una vez señalados los antecedentes de la resolución impugnada, esta autoridad procede al estudio de las manifestaciones de agravio formuladas, por los [REDACTED] administrador único y representante legal, respectivamente, de las empresas Grupo Gastronómico Gálvez, S.A. de C.V. y WWPL México, S.A. de C.V. que a continuación se sintetizan:

AGRAVIO PRIMERO

- a) Que la resolución impugnada les causa agravio y las deja en completo estado de indefensión, al violar flagrantemente los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, ya que la resolutora basa su competencia material y territorial en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin embargo, en ninguna parte de la resolución que se combate se precisa la competencia por grado, material y territorial de la actuante, ya que señala de manera genérica el artículo 26 de la citada Ley, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación legal.
- b) Que se evidencia que la resolución impugnada es ilegal por improcedente, por actos viciados de origen, atentando contra las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que no se expresa el acuerdo o decreto que le otorga competencia al funcionario que las firmó, ya que para citar un Reglamento Interior de cierta Dependencia y/o Unidad Administrativa debe resultar claro y evidenciado que se debe acreditar la competencia material de la misma, y que no sucede en la especie.

AGRAVIO SEGUNDO

- a) Que la resolución que se combate les causa agravio y las deja en estado de indefensión al violar flagrantemente los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, al atentar contra los derechos humanos y al debido proceso, ya que la resolutora determinó a fojas 3 a 8 de la resolución el sobreseimiento con base en la causal de improcedencia, sustentando dicha acción en la supuesta extemporaneidad de la instancia de inconformidad, señalando por demás ilegal que la presentación del escrito de inconformidad lo fue el diez de enero de dos mil veinte, sin embargo, ello no acierta con la realidad, ya que el escrito y sus anexos se ingresaron el nueve de enero de dos mil veinte, es decir, se presentó en el sistema CompraNet en tiempo y forma, tan es así, que de las impresiones de pantalla que se muestran de la página de CompraNet, se acredita que la presentación de la instancia de inconformidad lo fue el nueve de enero de dos mil veinte, y fue precisamente el diez de enero que existió una prevención de la autoridad hoy resolutora, y en tiempo y forma se presentó el cumplimiento a dicha prevención, en los términos contenidos en el correo

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



Exp: RA/ 6/20

electrónico, tal y como lo demuestra. **(escrito de desahogo de prevención al acuerdo de treinta y uno de enero de 2020, suscrito por el Director de Inconformidades "C" de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría).**

- b)** Que la autoridad debió valorar en la medida justa, la existencia de la prevención de trato, ya que el sistema CompraNet, refirió unos archivos en ceros y no es imputable a ellas, y una vez cumplida dicha prevención se debió realizar la valoración de los elementos de prueba para considerar la fecha real de presentación del escrito de inconformidad y sus anexos, y no sobreseer la inconformidad con base en una supuesta extemporaneidad que en la especie es inexistente, resolviendo del todo ilegal y carente de fundamentación y motivación, inobservando las formalidades esenciales del procedimiento.

AGRAVIO TERCERO

- a)** Que la resolución que se impugna les causa agravio al violar flagrantemente los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucional, al atentar contra los derechos humanos, al debido proceso y defensa legal, ya que la resolutora al sobreseer la inconformidad dejó de considerar todos y cada uno de los motivos de inconformidad hechos valer en el escrito correspondiente, por lo que a efecto de no quedar en estado de indefensión plantean los motivos de inconformidad hechos valer en el escrito inicial de inconformidad **(transcribe motivos de inconformidad)**

QUINTO.- Que una vez precisados los antecedentes del acto impugnado, y sintetizados los argumentos de agravio, esta autoridad procede al análisis de forma conjunta de los diversos agravios formulados por las recurrentes, al estar estrechamente relacionados.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la Tesis de Jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril 2016, Tomo III, Décima época, página 2018, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien





los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

En efecto, de acuerdo a los motivos de disenso expuestos por las recurrentes, el análisis de la legalidad de la determinación combatida en vía de revisión, se limitará al **estudio de la resolución emitida el trece de abril de dos mil veinte**, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría.

En este contexto, en cuanto hace a las manifestaciones vertidas por las recurrentes en su **agravio primero**, identificados por esta resolutora como **incisos a) y b)** en el sentido de que la resolución impugnada les causa agravio, al dejarlas en completo estado de indefensión, al violar los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucional, ya que la resolutora funda su competencia de manera genérica en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pero que en ninguna parte de la resolución se precisa la competencia por grado, material y territorial, por lo que se encuentra indebidamente fundada y motivada, atentando contra las formalidades esenciales del procedimiento, asimismo, no expresa el acuerdo o decreto que le otorga competencia al funcionario que firmó, ya que al citar un Reglamento Interior de una dependencia, debe acreditar la competencia material de la misma.

El anterior argumento de la recurrente, **deviene infundado**, toda vez que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, funda y motiva debidamente su competencia en el Considerando Primero de la resolución impugnada a foja 2 y 3 de la misma, señalando los fundamentos legales en que se sustenta para emitirla tal y como a continuación se transcribe:

"CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. *Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI, 83, fracción I, número 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de los actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias y entidades cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.*



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD

Oficio No. SRCI/300/ 150 /2020

Exp: RA/ 6/20

*Supuesto que se actualiza en el presente asunto, con el oficio No. SRACP/300/011/2020, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte (foja 001), toda vez que la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, comunicó a esta Dirección General la autorización para conocer, tramitar y resolver directamente la inconformidad presentada por las empresas **GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. DE C.V.** y **WWPL MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-050GYR043-E330-2019**, convocada por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, entidad de la Administración Pública Federal, a que se refieren los artículos 1, fracción IV, y 2, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público."*

Derivado de la anterior transcripción, se advierte que dicha Dirección General funda y motiva su competencia, material, territorial y de grado, para conocer, tramitar y resolver, el expediente de inconformidad no solo en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Federal, sino en diversas disposiciones, que relacionadas entre si determinan su competencia, así, dicho artículo 26 por si solo únicamente señala las dependencias del ejecutivo federal, a través de las cuales el Poder Ejecutivo de la Unión despachará los asuntos del orden administrativo, el cual, en relación con el artículo 37, fracción XXIX de la misma Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le otorga atribuciones a esta Secretaría de la Función Pública, para llevar a cabo los procedimientos de inconformidad, lo cual realiza a través de su Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos de los artículos 3, inciso A), fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, cuyos artículos se transcriben a continuación.

"ARTÍCULO 3.- Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas y de los Servidores Públicos siguientes:

A. Unidades administrativas:

...

XXVI. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas:

...

ARTÍCULO 83.- La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas tiene las atribuciones siguientes:





SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD

Oficio No. SRCl/300/ 150 /2020

Exp: RA/ 6/20

1. Resolver, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

...

2. Los actos realizados por las Dependencias, las Entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando la Secretaría determine que ella deba conocer directamente."

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que el numeral 2, de la fracción I, del artículo 83 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le confiere atribuciones a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para resolver en términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, las inconformidades que formulen los particulares que contravengan tales disposiciones; luego entonces, dicha Dirección General tiene conferida la atribución para resolver inconformidades, como en la especie lo es, la que promovieron las empresas Grupo Gastronómico Gálvez, S.A. de C.V. y WWPL México, S.A. de C.V., aunado a que mediante oficio No. SRACP/300/011/2020 de veinticuatro de enero de dos mil veinte, la entonces Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas en Contrataciones Públicas, autorizó a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer, resolver y tramitar directamente dicha inconformidad, con fundamento en los artículos 14 y 37, fracciones XXI y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, fracción X, inciso b), 83, fracciones I, numeral 2 y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, al ser un asunto de relevancia económica, tal y como a continuación se visualiza.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2020

LEONORA VICARIO
SECRETARÍA MADRE DE LA PATRIA

**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y
COMBATE A LA IMPUNIDAD**

Oficio No. SRCI/300/ 150 /2020

Exp: RA/ 6/20

Exp. MC/010/2020

001



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2020

LEONORA VICARIO
SECRETARÍA MADRE DE LA PATRIA

0323

Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y
Contrataciones Públicas
Oficina de la Subsecretaría



No. de Oficio: SRACP/300/01/2020

Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez,
Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.



Dir. Gen. Cont. y Sanc.
S. López

Ciudad de México, a 24 de enero de 2020.

Me refiero a su oficio **DGCSCP/312/042/2020** recibido en esta Subsecretaría el 21 de enero de 2020, a través del cual a través del cual, comunica la recepción del escrito de inconformidad registrado en el Sistema de Información Pública Gubernamental CompraNet el pasado 10 de enero del año en curso, por el que, la empresa **GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. de C.V.** en propuesta conjunta con **WWPL MÉXICO, S.A. de C.V.** promueven inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-050GYR043-E330-2019** convocada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para la adquisición y suministro de víveres para las UMAES del Instituto Mexicano del Seguro Social ejercicio 2020, Hospital General CMN La Raza y solicita la autorización para la atracción del asunto en razón de que el monto de la licitación supera los 100 millones de pesos y la relevancia que implica dicha contratación para las actividades de ese hospital.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14 y 37, fracciones XXI y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, fracción X, inciso b), 83 fracciones I, numeral 2 y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; al ser un asunto de relevancia económica, por el monto antes mencionado y dada la relevancia que implica dicha contratación, se autoriza conocer directamente del asunto iniciado a través del Sistema de Información Pública Gubernamental CompraNet y se le instruye a esa Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tramite y resuelva lo que en derecho proceda.

Sin más por la ocasión, me es grato saludarle.

**ATENTAMENTE
LA SUBSECRETARIA**

Tania de la Paz Pérez Farca
TANIA DE LA PAZ PÉREZ FARCA





SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD

Oficio No. SRCI/300/ 150 /2020

Exp: RA/ 6/20

En esa tesitura, la aseveración de las recurrentes en el sentido de que en ninguna parte de la resolución impugnada se precisa la competencia por grado, material y territorial para emitirla, resulta inexacta, al corroborarse, tal atribución y, por ende no resulta violatorio a los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, ya que la resolución que se recurre se encuentra debidamente fundada y motivada, al citarse en ella los preceptos legales que le otorgan competencia a la autoridad resolutora para atender las inconformidades que presenten los particulares, cumpliéndose así lo previsto en los artículos 65, fracción III, 66, párrafo tercero, 67, fracción II, 68, fracción III y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento.

SEXTO.- Por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por las recurrentes en su **segundo agravio**, identificadas por esta resolutora como **incisos a) y b)**, en el sentido de que la resolución impugnada les causa agravio y las deja en estado de indefensión al violar los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, y atentar contra los derechos humanos y el debido proceso, al haber determinado la resolutora a fojas 3 a 8 del acto que se impugna el sobreseimiento con base en una causal de improcedencia, señalando que la presentación del escrito de inconformidad fue el diez de enero de dos mil veinte, sin embargo, el escrito y sus anexos fueron ingresados el nueve de enero del mismo año, en el sistema Compranet, y que fue el diez de enero que existió una prevención de la autoridad resolutora y que se presentó el cumplimiento a dicha prevención en los términos convenidos, y que la autoridad debió valorar la existencia de dicha prevención, ya que el sistema CompraNet al referir unos archivos en ceros, no es imputable a ella, por lo que la autoridad no debió sobreseer la inconformidad con base en una supuesta extemporaneidad, resolviendo de manera ilegal y carente de fundamentación y motivación, inobservando las formalidades esenciales del procedimiento.

Dichas manifestaciones **resultan infundadas**, ya que contrario a lo señalado por la recurrente, esta autoridad advierte que tal y como lo determinó la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el **escrito de inconformidad electrónica** se tuvo por presentado el diez de enero de dos mil veinte, en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental **CompraNet**, tal y como se demuestra **a foja 3 del expediente de inconformidad**, siendo que la última fecha que las recurrentes tenían para que se tuviera por recibida su inconformidad a través de CompraNet era el nueve de enero de dos mil veinte, toda vez que al haberse inconformado en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-050GYR043-E330-2019, y que dicho fallo fue celebrado y notificado el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, **a fojas 237 a 241 del expediente de inconformidad**, consecuentemente los seis días que se tienen para promover la inconformidad respectiva, en términos del artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones,



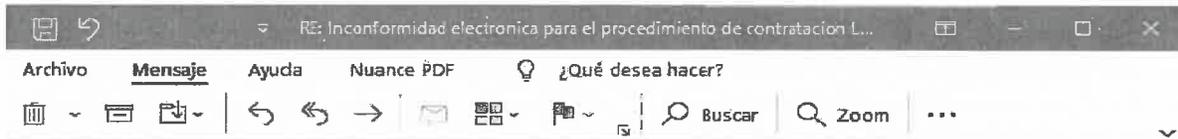
SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD

Oficio No. SRCI/300/ 150 /2020

Exp: RA/ 6/20

Arrendamientos y Servicios del Sector Pública, conclúan precisamente el nueve de enero de dos mil veinte, al no contar los días inhábiles como son primero, cuatro y cinco de enero de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, así como día festivo, lo anterior se corrobora también de la digitalización que las recurrentes presentan como prueba en su anexo 3, del escrito recursal, donde claramente se acredita que la inconformidad se tuvo por recibida el diez de enero de dos mil veinte, prueba que en este acto se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2º, como se muestra a continuación.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



RE: Inconformidad electronica para el procedimiento de contratacion LA-050GYR043-E...

et_inconformidades@hacienda.gob.mx
Para [Redacted] Responder Responder a todos Reenviar ... viernes 10/1/2020 16:09

Estimado Usuario

Se han recibido los archivos firmados electrónicamente que a su decir contiene el escrito de inconformidad relativo al procedimiento de contratación: LA-050GYR043-E330-2019

Los archivos recibidos son los siguientes:

- "INCONFORMIDADIMSSLARAZA2020.pdf.p7m" de "455 KB (466.117 bytes)"
- "ACTACONSTITUTIVAYPODERGGG.pdf.p7m" de "6.12 MB (6,428,656 bytes)"
- "PODERDEGABRIELBALDERASHUESCA.pdf.p7m" de "6.59 MB (6.914.798 bytes)"

Total de archivos recibidos: 03

Fecha y hora de recepción: **VIERNES 10/01/2020 13:59 AM**

Los archivos antes citados se recibieron en 03 correos electrónicos.

Para conocer el estatus de su Inconformidad presentada, dirigirse a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas al teléfono (55) 2000 3000 extensión 2369.

RELEVANDOS
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Oficialía Mayor



NOTA: Esta Unidad Administrativa adscribe a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), esta habilitada sólo para la recepción de inconformidades electrónicas sobre procedimientos de contratación a través de CompraNet de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y Artículo 16 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Los servicios de atención al cliente se brindan a través de esta cuenta de correo y se brindan en el CACI (Centro de Atención al Cliente) (55) 2000 3000, por lo que cualquier otra cuenta de correo electrónico o número telefónico que utilice, aun y cuando sean propios de la SHCP, no forman parte de la atención al cliente, sus precios y condiciones que proporcione el personal capacitado y asignado en la atención de esta cuenta de servicio.

Asimismo, **no les asiste la razón a las recurrentes**, cuando argumentan que la inconformidad y sus anexos fueron ingresados el nueve de enero de dos mil veinte y que un día después, es decir, el diez de enero de dos mil veinte existió una prevención por

(Handwritten signature)

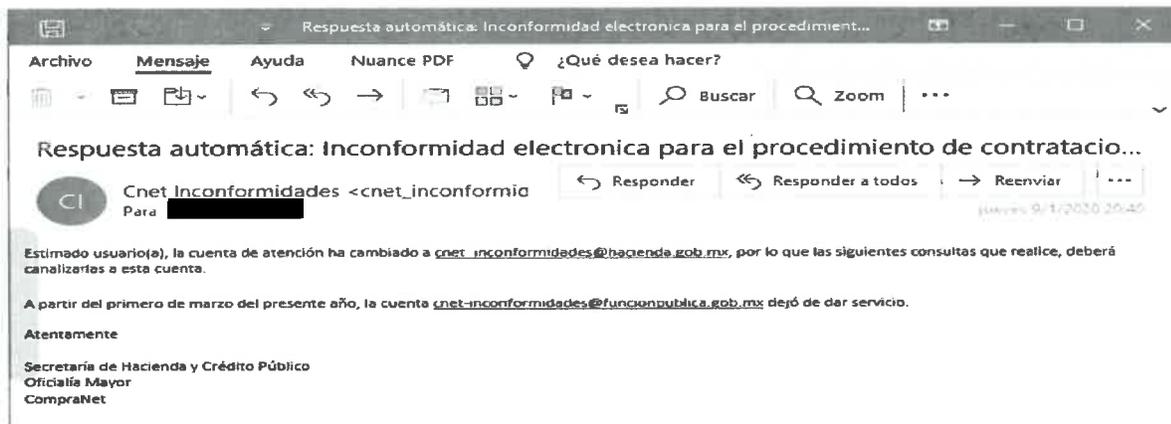




Exp: RA/ 6/20

parte de la autoridad resolutora, y que además se presentó el cumplimiento a dicha prevención en los términos convenidos, por lo que el sistema CompraNet, hubiera referido sus archivos en ceros, no es imputable a ella, por lo que **dichas manifestaciones resultan infundadas.**

Lo anterior es así, toda vez que con dichas manifestaciones se advierte que las recurrentes únicamente pretenden confundir a esta resolutora, ya que derivado del análisis de las digitalizaciones que obran como prueba en el anexo 3, de su escrito recursal, a las cuales también se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de su artículo 2º, se observa que con fecha nueve de enero de dos mil veinte, las recurrentes presentaron su escrito de inconformidad electrónica y sus anexos en una dirección electrónica equivocada y que dejó de dar servicio desde el mes de marzo de dos mil diecinueve, como lo es; cnet_inconformidades@funcionpublica.gob.mx, por lo que, derivado de ello, las recurrentes nuevamente intentan enviar su inconformidad electrónica y sus anexos a la dirección correcta, como lo es: cnet_inconformidades@hacienda.gob.mx, siendo que un día después, el diez de enero de dos mil veinte, **el sistema CompraNet**, envía un aviso en el sentido de que *"Al tratar de verificar sus archivos que a su decir conforman su inconformidad, no fue posible su revisión, ya que presentan un tamaño de 0 (cero) KB"*, lo anterior fue debido a que el nombre de los archivos PDF, **contiene espacios o caracteres especiales**, por lo que para que los archivos puedan ser firmados electrónicamente de manera correcta, los nombres de los archivos no deben contener espacios ni caracteres especiales; dicha digitalización se muestra a continuación.



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPPDPSO.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y
COMBATE A LA IMPUNIDAD**

Oficio No. SRCI/300/ 150 /2020

Exp: RA/ 6/20

RE: Inconformidad electrónica para el procedimiento de contratación L...

Archivo Mensaje Ayuda Nuance PDF ¿Qué desea hacer?

RE: Inconformidad electrónica para el procedimiento de contratación LA-050GYR043-E...

Cnet Inconformidades <cnet_inconformid...>
Para [Redacted] compranet@funcionpublica.gob.mx;
cnet-inconformidades@funcionpublica.gob.mx

Mensaje recibido el 10/1/2020 14:04.

Al tratar de verificar los archivos que a su decir conforman su inconformidad, no fue posible su revisión, ya que presentan un tamaño de 0 (cero) KB

Nombre	Fecha de modificación	Tamaño	Tipo
ACTA CONSTITUTIVA Y PODER GGG_1.pdf.p7m	10/01/2020 11:50 a.m.	0 KB	PDF/A1M File
INCONFORMIDAD IMSS LA RAZA 2020_1.pdf.p7m	10/01/2020 11:50 a.m.	0 KB	PDF/A1M File
PODER DE GABRIEL BALDERAS HUÉSCA_1.pdf.p7m	10/01/2020 11:50 a.m.	0 KB	PDF/A1M File

La situación en donde se presenta un tamaño de 0 (cero) KB, es debido a que el nombre de los archivos PDF a firmar, mismos que genera CompraNet al enviar su proposición, contienen espacios o caracteres especiales. Para que los archivos puedan ser firmados electrónicamente de forma correcta, los nombres de los archivos a firmar no deben contener espacios ni caracteres especiales.

Lo anterior se encuentra señalado en el siguiente apartado, <https://www.gob.mx/compranet/prensa/aviso-importantes>, así como en el aviso que se muestra en CompraNet cuando ingresa a su área de trabajo.

*** AVISO ***

Es muy importante evitar al momento de crear PDF que contengan espacios en su nombre.
(Por ejemplo: "ACTA CONSTITUTIVA Y PODER GGG_1.pdf.p7m")
Evitar caracteres especiales y por lo tanto evitar el uso de caracteres especiales en el nombre de los archivos a firmar.
Ejemplo de nombres correctos:

<https://www.gob.mx/foros/ForosBecamientos>

Por favor, cuando ingrese a <https://www.gob.mx/compranet/prensa/aviso-importantes>

Importante

Evitar caracteres especiales en el nombre de los archivos a firmar.

Para obtener más información consulte el apartado de "inconformidades", de la propia página de la Secretaría de

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

De la anterior digitalización se advierte que no le asiste la razón a las recurrentes, cuando argumentan que con fecha diez de enero de dos mil veinte la propia autoridad resolutora les realizó una prevención, ya que contrario a lo señalado por las mismas, no existe tal prevención por parte de la autoridad resolutora el diez de enero del presente año, ya que únicamente en esa fecha hay un aviso por parte del **Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet**, en el cual les indicaba la imposible lectura de sus archivos enviados, al haberlos remitido incorrectamente, y fuera de la especificaciones indicadas en la **"Guía para presentar inconformidades a través de CompraNet"**, la cual se puede visualizar a través de la liga <https://compranetinfo.hacienda.gob.mx/descargas/Inconformidades.pdf>, que se encuentra en el apartado de "inconformidades", de la propia página de la Secretaría de



Exp: RA/ 6/20

Hacienda y Crédito Público, por lo que se puede acreditar que el envío incorrecto de los archivos electrónicos por parte de las recurrentes, es imputable a ellas, ya que dicha guía, que se contiene en la liga ya descrita es clara y precisa al señalar las características específicas que deberán contener los archivos electrónicos, así como el nombre del correo electrónico al cual debió enviar la inconformidad, cnet_inconformidades@hacienda.gob.mx, tal y como a continuación se señala.





FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y
COMBATE A LA IMPUNIDAD**

Oficio No. SRCI/300/ 150 /2020

Exp: RA/ 6/20

Guía

Guía para presentar inconformidades electrónicas a través de CompraNet



B. Firma de proposiciones con tu e.firma

Este enlace de firma electrónica lo deberán utilizar las empresas **Nacionales**.

Este módulo de firma electrónica no utiliza software adicional.

Una vez que has ingresado al enlace <<**Firma de proposiciones con tu e.firma**>>, para firmar tú documento deberás realizar lo siguiente:

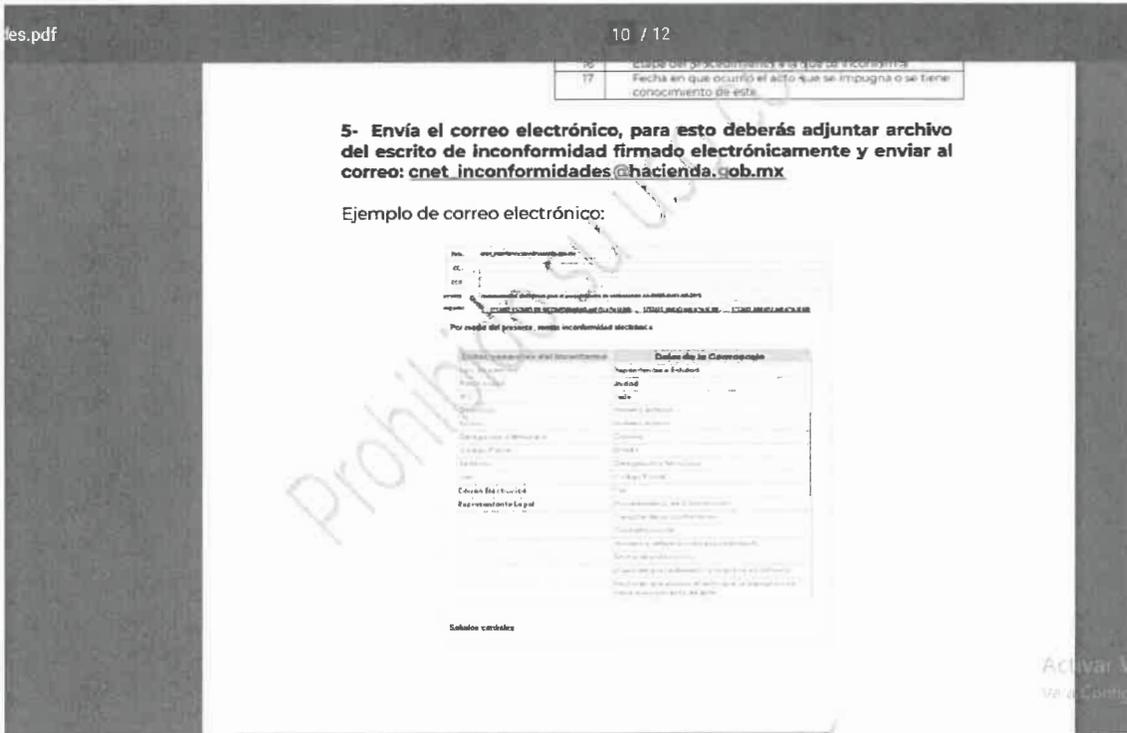
- Selecciona la ubicación del archivo a firmar y da clic en <<**Abrir**>>. Es importante señalar que el nombre del archivo a firmar no debe contener espacios ni caracteres especiales.



- Selecciona la ubicación del certificado digital que firmas para



compranetinfo.hacienda.gob.mx/descargas/inconformidades.pdf



Derivado de todo lo anterior, se infiere que la prevención a la que hacen alusión las recurrentes, es a la realizada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, **a fojas 54 a 56 del expediente de inconformidad**, y que se realizó una vez que se tuvo por recibida la inconformidad en dicha Dirección General, la cual fue desahogada mediante escrito presentado por las recurrentes el once de febrero siguiente, **a fojas 71 a 74 del expediente de inconformidad**, por el cual exhiben sus poderes notariales, para la acreditación de su personalidad.

En ese tenor, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse advertido por parte de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, durante la substanciación de la inconformidad, una causal de improcedencia, como lo es el hecho de no haber sido presentada la inconformidad electrónica ante CompraNet, en el pazo establecido por la Ley, y por consecuencia tratarse de actos consentidos expresa o tácitamente por las recurrentes, de conformidad con el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por consecuencia determinar el sobreseimiento de la instancia de la inconformidad en términos del artículo 68, fracción III de la Ley anteriormente citada, no

18



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD

Oficio No. SRCL/300/ 150 /2020

Exp: RA/ 6/20

resultando violatorio a los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, al haber sido resuelta con apego a la legalidad, observando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

SÉPTIMO.- Por último, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por las recurrentes en su **agravio tercero**, y que esta resolutora identifico como **inciso a)**, en el sentido de que la resolución que se impugna viola flagrantemente los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, al atentar contra los derechos humanos, al debido proceso y defensa legal, ya que la resolutora al sobreseer la inconformidad dejó de considerar todos y cada uno de sus motivos de inconformidad, por lo que transcribe los mismos.

Los anteriores argumentos resultan inoperantes, toda vez que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al haber sobreseído la instancia de inconformidad, queda imposibilitada para entrar al estudio de las manifestaciones hechas valer en la inconformidad, siendo la principal consecuencia del sobreseimiento el poner fin a dicha instancia, sin resolver la controversia de fondo, motivo por el cual esta resolutora no entrará al estudio de los mismos, dado que el presente recurso de revisión versa única y exclusivamente sobre los argumentos jurídicos sustentados en la resolución de inconformidad por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, y dichos los argumentos que transcribe son una reproducción literal de sus motivos de inconformidad que realizó en su momento, en la inconformidad electrónica que se tuvo por recibida el diez de enero de dos mil veinte ante el sistema electrónico CompraNet.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 2a./J. 52/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época, página 244, que indica lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.”

Asimismo, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 2ª./J. 62/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de Abril de 2008, Novena Época, página 376, que enseña:



“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.”

Consecuentemente, la resolución que se impugna se encuentra debidamente fundada y motivada porque en su pronunciamiento la autoridad señala el precepto legal que sirvió de base para emitirla, así como las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que la llevaron a determinar el sobreseimiento de la inconformidad presentada por las ahora recurrentes, por los motivos expuestos en el Considerando Segundo de la resolución impugnada, resultando aplicable la Jurisprudencia No. 260 visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 175 que lleva por rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**.

En este orden de ideas, al resultar infundados e inoperantes los argumentos en estudio aducidos por la recurrente, en virtud de que no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, **procede confirmarla en sus términos.**

OCTAVO.- Por otra parte, mediante oficio No. 110.UAJ/2795/2020 de veintiocho de agosto de dos mil veinte, se dio vista del recurso de revisión de mérito a la empresa **Abastos y Distribuciones Institucionales, S.A. de C.V.**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en su carácter de tercera perjudicada, misma que mediante escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, **realizó manifestaciones, en el que hizo valer argumentos coincidentes con la determinación que se emite**, en el sentido de confirmar el acto impugnado, por lo que la presente resolución no le afecta de manera alguna.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.





Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados e inoperante los argumentos hechos valer en el escrito de revisión por las empresas Grupo Gastronómico Gálvez, S.A. de C.V. y WWPL México, S.A. de C.V., en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos Quinto a Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución de trece de abril de dos mil veinte, emitida en el expediente administrativo No. INC/010/2020, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, conforme a los Considerandos Quinto a Séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma por triplicado, el Titular de la Unidad de Denuncias e Investigaciones, de esta Secretaría, en suplencia por ausencia del Subsecretario de Responsabilidades y Combate a la Impunidad; conforme la designación que realizó la Dra. Irma Eréndira Sandoval Ballesteros, Secretaria de la Función Pública mediante el oficio No. FP/ 100 / 436 /2020, de fecha 16 de octubre del 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracción V, 11, 12 fracción XVIII, 41 y 94 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.



MIGUEL ÁNCCEL ROBLES ROA.

FCR/MERM/MBLG*MMN